



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintiuno (21) de abril del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARIA LUISA OBANDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00234-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: WEINE FREY LONDOÑO MENDEZ

Cédula de ciudadanía: 1110571064

Tarjeta Profesional: 382356 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3002114181

Correo Electrónico: huillman@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: DIANA CAROLINA KREJCI GARZON

Cédula de Ciudadanía No. 1110528859

Tarjeta Profesional: 299773 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3174752414

Correo Electrónico: krejciabogada@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía No. 1101754270

Tarjeta Profesional: 219736 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_msvargas@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Acéptese la sustitución que del poder hiciere el doctor HUILMAN CALERON AZUERO al profesional WEINE FREY LONDOÑO MENDEZ, para que represente los intereses de la parte demandante durante la celebración de esta diligencia, conforme al memorial de sustitución que reposa al interior del expediente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez, como sustituto de aquél, al abogado MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA KREJCI GARZON como apoderada del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4110 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se niega al demandante la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación y en consecuencia, que se reconozca la misma, al amparo de las Leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 23 de julio de 2019 cuando la demandante según se indica, adquirió el status de pensionada.
- Que se condene en costas a la parte demandada y que se dé cumplimiento al fallo que se va a proferir en los términos de los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que la demandante mediante petición radicada el 13 de junio de 2022, solicitó a los entes demandados el reconocimiento y pago de la pensión, al amparo de la Ley 33 de 1985, lo cual fue denegado a través del acto demandado.
- 2.- Que la demandante nació el 23 de julio de 1960 e inició a laborar desde 1984, razón por la cual, para el 23 de julio de 2019, la misma cumplía ya con los dos requisitos para pensionarse, de acuerdo con la Ley 33 de 1985.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Contestación extemporánea
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG: No contestó la demanda.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen una pensión de jubilación a la que afirma tener derecho, a partir del 23 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por las Leyes 33 y 62 de 1985 o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG: Conforme

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el caso de la aquí demandante se iba a someter ante el Comité de Conciliación hasta el día 24 de este mes, por lo que indica que se reserva la posibilidad de presentar hasta antes de que se dicte la sentencia de primera instancia respectiva, propuesta conciliatoria.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DENIEGUESE la prueba documental solicitada por innecesaria, comoquiera que el departamento del Tolima, allegó el expediente administrativo correspondiente.

5.2. PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Contestación extemporánea

NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG

No contestó demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de veinte minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones de la misma, con fundamento en que la demandante empezó su vida laboral en 1984, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que la hace beneficiaria de una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

A través de su apoderada solicita la emisión de un fallo nugatorio de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la demandante según la documental que reposa en sus archivos, ingresó a laborar solamente hasta el 27 de julio de 2007, lo que pone de presente que su vinculación se verificó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y en esa medida no puede ser benefactora del régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985.

PARTE DEMANDADA- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas, toda vez que la demandante tiene vinculación departamental en el año 2007, es decir, con posterioridad al 27 de junio de 2003, que es cuando entró en vigencia la Ley 812 de 2003, lo que determina el incumplimiento por su parte, de los requisitos establecidos legalmente para acceder a una pensión en los términos de la Ley 33 de 1985.

Aunado a lo anterior, señala que no es posible tener en cuenta los tiempos laborales pretendidos por el extremo demandante, habida consideración que se aportan lapsos en los que aquella se desempeño bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, lo cual se opone a la Ley aplicable al caso.

Escuchados los alegatos de conclusión, se señala que no se indicará el sentido del fallo, sino que este último será emitido dentro de los 30 días siguientes a la celebración de esta diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 numeral 3 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:59 a.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/632dd0f8-6681-4c5c-8cdb-72993a78feda?vcpubtoken=f06db4e4-8456-43f7-871d-75c98d20dcd4>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**